Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014022 006 **2014-00840-00.**
DEMANDANTE: INMOBILIARIA URBANOS y RURALES.
DEMANDADO: CARLOS VICENTE LAVERDE DURAN, JACQUELINE SAAVEDRA RODRIGUEZ y ALICIA DURAN DE LAVERDE.

San José de Cúcuta, 26 FEB 2024 -.

De la solicitud de Nulidad Procesal presentada por los demandados córrase traslado a la parte demandante por el término de tres(3) días para que se pronuncie y pida las pruebas que considere pertinentes.

Téngase por agregado al proceso el escrito presentado por la secuestre actuante en el presente proceso y por la demandada JACKELINE SAAVEDRA RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO : EJECUTIVO
Rad. No.54 001 40 03-006-2014-00941-00.
DEMANDANTE: ANA BEATRIZ PARDO MARTINEZ, CESIONADO RECONOCIDO MEDIANTE AUTO DE FECHA 16 DE MAYO DE 2022.
DEMANDADO: HEBERTO ALVAREZ MUÑOZ.

San José de Cúcuta, 26 FEB 2024..

En atención a lo solicitado por el parqueadero depósito de vehículos Bucaramanga - GRUPO BUENOS AIRES, se informa que mediante auto de fecha 1 de Diciembre de 2023, se aprobó la diligencia de remate efectuada el día 14 de noviembre de 2023, siendo el vehículo objeto de la subasta el siguiente : Placa: **MIQ461**; marca: CHEVROLET; **Línea**: Sail; modelo: 2013; Clase: automóvil; Cilindraje: 1.400, en el cual se le ordenó al secuestre actuante el señor **RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCON** identificado con la C.C.5.415.099 hacer entrega del vehículo a la rematante, pues de conformidad con el artículo 52 el secuestre tendrá la custodia de los bienes que se le entreguen, en ningún momento este Juzgado ordenó oficiar al parqueadero para la entrega del vehículo.

COPIESE y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: **EJECUTIVO –Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2015-00080-00**
DEMANDANTE: **VICTOR HUGO TORRES JAIMES**
DEMANDADO: **SILVIA LICET JAIMES CAMARGO, HUGO ORLANDO URIBE BERMUDEZ Y LUISA FERNANDA RUIZ CARRILLO**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra el Despacho memorial de la parte demandante[1], por medio del cual solicita requerir a los pagadores de las demandadas, esto es Fiscalía General de la Nación y Policía Nacional, teniendo en cuenta que no se ha pronunciado a la orden contenida en auto del nueve (09) de febrero de 2015.

El Despacho observa del expediente que no se ha decretado medida cautelar, ni existe memorial que solicite el embargo y retención del salario de la demanda Luisa Fernanda Ruiz Carrillo como integrante o funcionaria de la Policía Nacional, por lo cual, se abstendrá de darle tramite a dicha solicitud.

De otra parte, encuentra el Despacho que efectivamente, no obra respuesta por parte del pagador de la Fiscalía General de la Nación- Seccional Cúcuta, a lo ordenado en la providencia en cita y comunicada mediante oficio No. 0798 del 5 de marzo de 2015, por cuanto se dispone requerir al tesorero y/o quien haga sus veces de **Fiscalía General de la Nación- Seccional Cúcuta**, con el fin que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida de embargo ordenada en este proceso, relacionada con embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente devengado por la demandada SILVIA LICET JAIMES CAMARGO identificada con cédula de ciudadanía No. 60.281.133 y de ser el caso proceda a poner a disposición del Despacho los dineros retenidos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Ahora bien, se evidencia que en auto del veintidós (22) de septiembre de 2016, esta unidad judicial ordenó:

> […] *El embargo y secuestro del remanente o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar dentro del proceso adelantado*

[1] Archivo 27SolicitudRequerirAPagadoresDemandados0080.pdf. expediente digital.

contra la señora SILVIA LICET JAIMES CAMARGO, Identificada con la C.C. 60.281.133 que cursa en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta bajo el Rad. # 0080-2015 [...]

Sin que a la fecha obre al plenario respuesta en tal sentido; por lo expuesto, se ordena oficiar al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, a fin de que se sirva informar el estado del embargo ordenado por este Juzgado, comunicado mediante oficio 4665 de diecinueve (19) de julio de 2017.

Líbrese por secretaria las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014022006 **2016-00725-00.**
DEMANDANTE: ADRIANA ESTRELLA CARREÑO MONTERO.
DEMANDADO: HERNANDO SUAREZ RONDON.
TRAMITE: RESUELVE TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO.

San José de Cúcuta, 26 FEB 2024

Se encuentran al Despacho los autos, para proveer lo conducente atendiendo las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto General del Proceso.

ANTECEDENTES

El demandado **HERANDO SUAREZ RONDON**, solicita se decrete la terminación del presente proceso por la figura de **"DESISTIMIENTO TACITO"** por cuanto en su sentir el presente proceso lleva inactivo en la secretaría del Juzgado más de dos(2) años contados a partir de la última actuación , por lo tanto considera que se dan los presupuestos del artículo 317 numeral 2° del C.G.P..

Procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Bajo el rótulo de **"desistimiento tácito"** el Código General del Proceso, regula dos(2) hipótesis distintas entres sí; la primera de ellas corresponde a la desobediencia de la parte respecto del requerimiento que realice el Juez para dinamizar el proceso cuando señala: *" Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación a instancia de parte , se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte…el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta(3) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado…vencido dicho término sin que se haya promovido respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectivo actuación…".*

La segunda hipótesis hace alusión a la simple inactividad de todos los sujetos procesales, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordena seguir adelante con la ejecución(art.440, inciso 2°) caso en el cual el término es de dos(2) años.

En el presente caso sometido a examen, se tiene que efectivamente la última actuación data del pasado 8 de Agosto de 2018, mediante la cual el Despacho se abstuvo de ordenar el remate del bien, en atención a que al revisar el certificado expedido por la oficina de instrumentos públicos de la ciudad en la **anotación 11** se encuentra inscrito un gravamen hipotecario, en la **anotación 12** un embargo con acción real (hipotecario) seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra del aquí demandado **HERNANDO SUAREZ RONDON,** el cual tiene prelación sobre el presente proceso.

Adicionalmente en la **anotación No. 15** se encuentra inscrita una **"prohibición de abstenerse de inscribir actos de enajenación a cualquier titulo de bienes rurales" de** conformidad con el Decreto 2007 de 2001, **sin** que hasta la fecha se tenga respuesta por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS,** sobre el levantamiento de dicha medida.

Es claro entonces, que la imposibilidad para llevar a cabo el remate del bien inmueble, obedece a razones de orden legal y no desidia o descuido de la parte.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta de que conformidad con los artículos 446 numerales 1° y 4° la presentación y actualización de la liquidación del crédito, y la solicitud de fecha para llevar a cabo el remate de un bien legalmente embargado y secuestrado (artículo 448 del C.G.P.), no son cargas exclusivas de la parte demandante, pues las dos disposiciones de manera expresa hacen alusión que: **cualquiera de las partes** podrá presentar la liquidación del crédito y solicitar fecha para llevar a cabo el remate de los bienes que lo permitan.

Es claro entonces, que mal puede este Despacho ordenar la terminación del presente proceso bajo la figura de desistimiento tácito si las actuaciones procesales siguientes no corresponden una carga exclusiva de la parte actora.

Finalmente , considera el Despacho pertinente señalar que en Sentencia de fecha 19 de Diciembre de 2023, la SALA UNITARIA DE DECISION CIVIL- DEL TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN, radicado 05001 3103 005 2002-00188-01 al referirse a la aplicación de la figura del Desistimiento en los procesos de ejecución con sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución como en el presente caso sometido a examen allí dijo:

" A manera conclusiva, lo que no puede admitirse, por mucha claridad que aparente la pluricitada norma procesal, es el aniquilamiento de un derecho reconocido después de un debate judicial, en donde surge como resultado una sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, dando la razón a una de las dos partes, por lo que de aceptarse la posibilidad del desistimiento tácito, se estaría propiciando que se inicie un nuevo proceso <> y que se dé un nuevo debate con todos sus devenires, lo que puede llevar a un resultado diferente por el mismo hecho que fue objeto de pronunciamiento judicial anterior y que dotó al mismo de la fuerza jurídica suficiente para rematar los bienes y pagarse el crédito, es decir, que si el asunto ya estaba revestido de la cosa juzgada material y formal, no hay ninguna justificación para desconocer ese principio universal de derecho ".

"A lo anterior se suma que ya existen sentencias de casación donde la Sala Civil de la Corte no admite que luego de que un proceso ejecutivo terminó con sentencia en firme pueda proponerse un nuevo debate sobre la ineficacia del título ejecutivo o sobre hechos que debieron alegarse como excepciones, simplemente porque el asunto ha quedado sellado o si se quiere sepultado por los efectos de la cosa juzgada, luego, entonces, cómo es que después de que un ciudadano ganó en franca lid su sentencia se le pueda engañar quitándole su trofeo, simplemente y por capricho y soberbia pasar a mentirle acerca de que aún puede demandar nuevamente su causa, cuando eso no es cierto, ya que el tiempo ha arrasado con su derecho y de pronto hasta una responsabilidad civil del Estado podría plantarse, siendo esta otra razón para imponer la excepción de inconstitucionalidad y por ahí mismo soportar la revocatoria del interlocutorio que tengo bajo análisis".

"Debe quedar sentado, entonces, que para ésta Sala de Decisión, no es posible dotar al supuesto de hecho contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso de las consecuencias jurídicas que le son atribuidas en el mismo texto normativo en lo procesal, en cuanto se refiere a los procesos ejecutivos que cuenten con sentencia ejecutoriada, pues se advierte que con su aplicación son multiplicidad de principios y derechos de orden constitucional los que se verían relegados, atendiendo unos fines que con un análisis profundo impiden aceptarse como ciertos."

"Y es que, de aceptar la posición del juez de primer grado, consistente en la viabilidad de aplicación de dicha regla en los procesos ejecutivos luego de haber quedado en firme la sentencia, resultaría bastante preocupante que, de acogerse dicha tesis, los jueces de éste país, sin más consideraciones, que con apoyo en el frio texto de la ley, debamos caer en el facilismo de ir aplicando el derecho sin una razón crítica, pues, en esas condiciones, no es extraño que si el día de mañana al legislador nuestro se le ocurre crear una ley que diga, por ej.: "En adelante no habrá cosa juzgada en Colombia", entonces, simplemente se acabaría la seguridad jurídica, sin el mayor análisis de la judicatura, regla que de inmediato debería producir el rechazo y la inaplicación de los jueces por vía de Excepción de Inconstitucionalidad, por cuanto dicha institución no hace parte de las reglas internas sino de la teoría general del derecho que "a manera de principio" irradia la actividad jurisdiccional, inaplicación que es lo que prudente y razonadamente estamos haciendo aquí..."

"Finalmente, es importante advertir que si bien el Juez informa sobre la existencia de una acción de tutela que conoció la Corte Suprema de Justicia en contra de una decisión en la que se confirmó el desistimiento tácito a pesar que el proceso ya se encontraba en la etapa de ejecución de la sentencia, lo cierto es que dentro de su contenido la Sala Civil no se pronunció de fondo sobre los efectos que puede tener el desistimiento tácito en la orden de seguir adelante la ejecución, sino que, como el juez constitucional consideró que la decisión adoptada por el Juzgado accionado era razonable ante el análisis normativo y probatorio que obraba en el expediente. Razonamiento que valga la pena anotar, no constituye una línea jurisprudencial que deba seguirse, ante la falta de pronunciamiento o motivación en concreto sobre la materia, máxime cuando esta Sala de Decisión, sobre este puntual tema, siempre ha aplicado la excepción de inconstitucionalidad"

Conforme a los anteriores lineamientos legales y jurisprudenciales, este Despacho no accede a la solicitud de terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito solicitado por el demandado, conforme a las razones esbozadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN MUEBLE DADO EN LEASING -Verbal sumario-.
RADICADO: 540014003006-2016-00747-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: YESID LEONEL BASTO BAUTISTA.

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro.

Al Despacho el presente proceso a efectos de dar tramite a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora a efectos de que se oficie a la Oficina de transito de esta ciudad para que esta a su vez comunique a las diferentes entidades encargadas de la retención del vehículo objeto del presente proceso, e igualmente, se les reconozca personería a las apoderadas judiciales del demandado.

En primer lugar de la solicitud de oficiar a las entidades encargadas de la retención del vehículo objeto de esta demanda, de placa THZ-497, el Despacho, se abstendrá de dar tramite a la misma, debido a que, el Consorcio Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta, no ha dado respuesta a la orden de embargo dada en auto del 03 de febrero de 2022, el cual corrigió lo ordenado en auto del 19 de octubre de 2017, la cual fue radicada a la Secretaría de Tránsito municipal de Cúcuta el 18 de marzo de 2022, oficiando ésta al Consorcio Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta, sin obtenerse hasta la fecha respuesta alguna.

De otra parte, de la solicitud de envío del link del proceso presentado por la abogada JENIFFER KATHERINE RUBIO ANAYA, con el objeto de ejercer el derecho de defensa de su poderdante, el señor, **YESID LEONEL BASTO BAUTISTA,** quien funge como demandado en este proceso, el Despacho, observando que el poder general reúne los requisitos del artículo 74 del C. G. del P. y subsiguientes, y que las apoderadas son abogadas inscritas y aceptaron expresamente el poder que le fue conferido por el demandado, se procederá a reconocer como apoderada judicial principal a la abogada, JENIFFER KATHERINE RUBIO ANAYA, y como apoderada judicial sustituta a la abogada DIANA CAROLINA CANEDO CRUZ.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de dar tramite a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada, JENIFFER KATHERINE RUBIO ANAYA, como apoderada judicial principal de la parte demandada en esta demanda, y a la abogada DIANA CAROLINA CANEDO CRUZ, como apoderada

judicial suplente del aquí demandado, señor **YESID LEONEL BASTO BAUTISTA**, en los términos y para los efectos procedentes, en que fue otorgado el poder obrante en el archivo # 57.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: VERBAL -PERTENENCIA.
RADICADO: 540014022 006 **2017-00767-00.**
DEMANDANTE: REYSON JOSE PITTA FERRER.
DEMANDADO: ANDRES ACEVEDO MENDOZA.

San José de Cúcuta, 26 FEB 2024-.

Poner en conocimiento de la parte demandante el anterior escrito proveniente del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL**, mediante el cual informa los documentos que debe aportar el señor REYSON JOSE PITA para la devolución de los dineros consignados para llevar a cabo la diligencia de prueba grafológica, la cual por mutuo acuerdo fue objeto de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: **EJECUTIVO –Mínima Cuantía-**
RADICADO: **540014003006-2017-01093-00**
DEMANDANTE: **MUNDO MOTOS SEGUROS S.A.S.**
EMANDADO: **CARLOS GIOVANNY ARIAS OMAÑA**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Superado el termino previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho en aplicación del citado artículo, dispone designar como **CURADOR AD-LITEM** a la profesional del derecho **LEIDY PEÑA FLOREZ,** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.091.666.950 y T.P. No. 337.172**,** quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido al correo electrónico, LEIDY.222@HOTMAIL.COM, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar a la Abogada **LEIDY PEÑA FLOREZ**, como curador ad – litem de CARLOS GIOVANNY ARIAS OMAÑA, remítase la respectiva notificación al correo LEIDY.222@HOTMAIL.COM.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2018-00596-00.**
DEMANDANTE: **BANCO CAJA SOCIAL**
DEMANDADO: **MELIDA ROSA SANCHEZ SANDOVAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a memorial de renuncia de poder allegado por Ruth Aparicio Prieto, en cuanto al mandato otorgado por Banco Caja Social S.A., el Despacho accede a la misma luego de constar el memorial de renuncia y comunicación enviada al poderdante, por lo anterior se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Resulta procedente advertir a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá *efectos una vez transcurridos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado*.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal De Oralidad De Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la Renuncia de la abogada Ruth Aparicio Prieto, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a BANCO CAJA SOCIAL S.A., a fin que se sirva informar respecto de la constitución de nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2020-00-263-00

AGENCIA EN DERECHO 1.195.973,40

TOTAL COSTAS 1.195.973,40

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2020-00-263-00

SAN JOSE DE CUCUTA 26 FEB 2024

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2020-00-302-00

AGENCIA EN DERECHO 2.620.262,28

TOTAL COSTAS 2.620.262.28

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2020-00-302-00

23 FEB 2024

SAN JOSE DE CUCUTA _____

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2020-00-305-00

AGENCIA EN DERECHO 3.200.000

TOTAL COSTAS 3.200.000

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2020-00-305-00

26 FEB 2024

SAN JOSE DE CUCUTA _____

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2020-00-454-00

AGENCIA EN DERECHO 1.050.000

TOTAL COSTAS 1.050.000

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2020-00-454-00

SAN JOSE DE CUCUTA _____

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: **EJECUTIVO-Mínima cuantía**
RADICADO: **540014003-006-2020-00580-00**
DEMANDANTE: **IFINORTE**
DEMANDADO: **DORYS YANETH LUNA SANGUN Y OTRO**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial en el que solicitó (i) se tengan por notificadas a las demandadas, (ii) la suspensión del proceso y (iii) el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, teniendo en cuenta el acuerdo de pago suscrito entre las partes.

En dicho convenio, se acordó presentar ante esta Unidad Judicial la solicitud de suspensión del proceso por el término de treinta y tres (33) meses. Además, las señoras Doris Yaneth Luna Sanguino y Luz Marina Cuadros Mayorga manifiestan tener conocimiento de la notificación que les fue realizada por el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico el 6 de febrero de 2023.

Posteriormente, la abogada Cilenia Paola Márquez Espinel (iv) solicita se le reconozca personería para actuar en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del poder especial aportado.

Sea lo primero señalar que el canon 161 del Código General del Proceso, establece los eventos en los que procede la suspensión del proceso, señalando en el numeral segundo que resulta admisible cuando *"las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.",* agregando que *"**La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso**, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."* (Énfasis fuera de texto original)

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una solicitud de común acuerdo, se accede favorablemente, ordenando la suspensión del proceso por el término de treinta y tres (33) meses a partir de la presentación de la solicitud. Es

decir, desde el primero (1°) de marzo de 2023 hasta el primero (1°) de diciembre de 2026.

Ahora bien, respecto a la solicitud de pronunciamiento sobre las notificaciones realizadas, el levantamiento de las medidas cautelares y la posterior solicitud de reconocimiento de personería jurídica presentada por la abogada Cilenia Paola Márquez Espinel, el Despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento sobre estos asuntos, conforme se procederá a explicar:

El artículo 133 del Estatuto Procesal, establece las causales de nulidad, esgrimiendo en el numeral 3° que el proceso es nulo en todo o en parte *"Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida".* Dicho de otra manera, teniendo en cuenta que la suspensión opera de manera inmediata desde la presentación de la solicitud de común acuerdo, encontramos que desde el primero (1°) de marzo de 2023 el proceso se suspendió por ministerio de la ley, por lo que cualquier actuación que se adelante con posterioridad a esta fecha y antes de cumplirse el término de suspensión, (sin perjuicio de lo establecido en el artículo 159 ibidem), habrá que imponerle la sanción que el ordenamiento jurídico imputa a los actos que se han proferido con inobservancia de las formas establecidas.

En esos términos, el Despacho se abstendrá de resolver sobre las demás solicitudes, pues reitérese, el proceso debe permanecer inactivo desde el primero (1°) de marzo de 2023 hasta el primero (1°) de diciembre de 2026.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la suspensión del proceso por el término de treinta y tres (33) meses, desde el primero (1°) de marzo de 2023 hasta el primero (1°) de diciembre de 2026, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento respecto de las demás solicitudes, conforme lo motivado.

TERCERO: Vencido el término de la suspensión, vuelve al Despacho el expediente para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

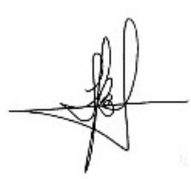

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO – Menor Cuantía.**
RADICADO: **540014003006-2020-00653-00**
DEMANDANTE: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**
DEMANDADO: **FABIAN ANDRÉS TORRES CRUZ**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro

Vuelve al Despacho el presente proceso Ejecutivo, donde se evidencia el memorial aportado por la doctora **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, en el que aporta poder conferido por el doctor **EDWIN JOSE OLAYA MELO**, Subgerente de **HEVARAN S.A.S**, quien a su vez actúa como apoderado del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO".** Por estar ajustado a las disposiciones normativas que dispone el artículo 75 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado.

Así mismo, se tiene que el poder aportado por la profesional en derecho se ajusta a las previsiones contenidas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el poder le fue remitido desde el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales inscrito por la Sociedad apoderada de la parte demandante en el certificado de existencia y representación legal, a saber: gerencia.admin@hevaran.com.[1]

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA,** como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines legales pertinentes, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

[1] Archivo 55 del expediente digital del proceso 2021-00683.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2021-00-130-00

AGENCIA EN DERECHO 1.044.530

TOTAL COSTAS 1.044.530

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2021-00-130-00

26 FEB 2024

SAN JOSE DE CUCUTA _____

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: DECLARATIVO –Verbal-.
RADICADO: 540014003006-2021-00594-00
DEMANDANTE: BELKYS ADRIANA VILLAMIZAR BUITRAGO
DEMANDADO: YESID ENRIQUE PALENCIA FIGUEROA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro.

En atención al memorial obrante en archivo pdf: 21SolicitudDeTrasladoDemandaParteDemandada0594.pdf, en donde el abogado que actúa como apoderado judicial de la parte demandada, solicita se le dé traslado de la demanda, el Despacho previo a acceder a lo solicitado, requiere al abogado con el objeto de que allegue al plenario memorial poder conferido por el aquí demandado a él con el objeto de que ejerza su defensa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-Menor Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2021-00666-00.**
DEMANDANTE: **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**
DEMANDADO: **JUAN PABLO MORENO ESPINEL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a memorial de renuncia de poder allegado por Claudia Juliana Pineda Parra, en cuanto al mandato otorgado por BANCO GNB SUDAMERIS S.A., el Despacho accede a la misma luego de constar el memorial de renuncia y comunicación enviada al poderdante, por lo anterior se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Resulta procedente resalta a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá *efectos una vez transcurridos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado*.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal De Oralidad De Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la Renuncia de la abogada Claudia Juliana Pineda Parra, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a BANCO GNB SUDAMERIS S.A., a fin que se sirva informar respecto de la constitución de nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2021-00-675-00

AGENCIA EN DERECHO	1.911.029,48
NOTIFICACION	8.400

TOTAL COSTAS 1.919.429,48

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2021-00-675-00

[illegible] 2024

SAN JOSE DE CUCUTA _____

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: **EJECUTIVO – Mínima Cuantía.**
RADICADO: **540014003006-2021-00683-00**
DEMANDANTE: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**
DEMANDADO: **MARIA ESPERANZA BENJUMEA Y EDGAR EDUARDO FLOREZ HERNANDEZ**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro

Vuelve al Despacho el presente proceso Ejecutivo, donde se evidencia el memorial aportado por la doctora **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, en el que aporta poder conferido por el doctor **EDWIN JOSE OLAYA MELO**, Subgerente de **HEVARAN S.A.S**, quien a su vez actúa como apoderado del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO".** Por estar ajustado a las disposiciones normativas que dispone el artículo 75 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado.

Así mismo, se tiene que el poder aportado por la profesional en derecho se ajusta a las previsiones contenidas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el poder le fue remitido desde el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales inscrito por la Sociedad apoderada de la parte demandante en el certificado de existencia y representación legal, a saber: gerencia.admin@hevaran.com.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA,** como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines legales pertinentes, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2021-00-880-00

AGENCIA EN DERECHO	173.000
NOTIFICACION	16.000

TOTAL COSTAS 289.000

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2021-00-880-00

SAN JOSE DE CUCUTA 26 FEB 2024

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2021-00-943-00

AGENCIA EN DERECHO	411.917,85
NOTIFICACION	12790

TOTAL COSTAS 424.707,85

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2021-00-943-00

2 FEB 2024

SAN JOSE DE CUCUTA _____

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: **EJECUTIVO-Menor Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2022-00289-00.**
DEMANDANTE: **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**
DEMANDADO: **NESTOR HERNANDO CASTILLO STAPPER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al memorial de renuncia de poder allegado por Claudia Juliana Pineda Parra, en cuanto al mandato otorgado por BANCO GNB SUDAMERIS S.A., el Despacho accede a la misma luego de constar el memorial de renuncia y comunicación enviada al poderdante, por lo anterior se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Resulta procedente resalta a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá *efectos una vez transcurridos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado*.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal De Oralidad De Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la Renuncia de la abogada Claudia Juliana Pineda Parra, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a BANCO GNB SUDAMERIS S.A., a fin que se sirva informar respecto de la constitución de nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2022-00-292-00

AGENCIA EN DERECHO 1.398.000

TOTAL COSTAS 1.398.000

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA
AVENIDA GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 312 A

LIQUIDACION DE COSTAS EJECUTIVO 54001-40-03-006-2022-00-292-00

26 FEB 2024

SAN JOSE DE CUCUTA _____

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del CGP

COPIESE , NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA.
RADICADO: 540014003006-203-00913-00.
DEMANDANTE: JEAN CARLOS QUIÑONEZ OVALLES en representación de MARIA CAMILA QUIÑONEZ MOGOLLON.

San José de Cúcuta, 26 FEB 2024.

Mediante escrito presentado vía correo electrónico el pasado 5 de Febrero de 2023, el señor apoderado judicial de la parte actora manifiesta que interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el pasado 26 de Enero de 2024 y notificada mediante anotación por estado el día 29 de Enero del presente año.

Al revisar lo actuado se tiene que la sentencia fue notificada mediante anotación por estado el día 29 de enero de 2023 y los términos de ejecutoria corresponden a los días 30, 31 de Enero y 1 de Febrero de 2024 hasta las 6:00 p.m. y el escrito de apelación fue presentado el día el **cinco(5) de febrero de 2024**, es decir fue presentado de manera extemporánea.

Lo anterior de conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso que señala expresamente: *"cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si se hubiere proferido en ella, o dentro de los tres(3) días siguientes a su finalización o **a la notificación de la que se hubiere sido dictada por fuera de audiencia**, deberá precisar de manera breve los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación".*

Así las cosas, al despacho no le queda otro camino que abstenerse de conceder el recurso de apelación interpuesto por ser extemporáneo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: **ACCION REIVINDICATORIA o de DOMINIO –Verbal-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00978-00**
DEMANDANTE: **IRIS STELLA MENDOZA AREVALO y JOSE ANDRES ROLON PADILLA.**
DEMANDADO: **GLORIA MARIA PINTO**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2023, se admitió la demanda propuesta.

La apoderada judicial de la parte demandante acreditó haber realizado las gestiones pertinentes para la notificación personal del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso.

Sin embargo, posterior a la comunicación de la citación para la diligencia de la notificación personal, la señora Gloria María Pinto compareció ante la apoderada de la parte demandante para que procediera a notificarla de la providencia en cita. En esos términos, la doctora Isaura Rodríguez Silva mediante acta deja constancia de la notificación practicada a la demandada. Empero, dicha intimación adolece de los presupuestos contenidos en el artículo 291 ibidem, puesto que la señora Gloria María Pinto debía comparecer a este Despacho para que se le practicara la notificación.

Por otra parte, visible en archivo 10 del expediente digital, obra memorial aportado por el abogado Manuel Alfonso Cabrales Angarita a través del cual allegó poder especial que le fue conferido por la señora Gloria María Pinto para que ejerza la defensa de sus intereses en la presente actuación, por lo que solicita se le reconozca personería y se le permita el acceso al expediente digital. Posteriormente, el profesional en derecho reitera la solicitud, resaltando que hasta tanto no se le permita el acceso al expediente digital, no podrá ejercer el derecho a la defensa de su mandante.

Teniendo en cuenta lo anteriormente dicho, este Despacho encuentra ajustado dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, el que al tenor literal indica:

> *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se*

considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (…)"

Frente a lo anterior, resulta procedente tener por notificada por conducta concluyente a la señora Gloria María Pinto, con los mismos efectos de la intimación personal y a partir de la inserción en el estado de esta providencia, en virtud del reconocimiento que se hará de la personería a su apoderado.

Dispóngase por Secretaría enviar el expediente digitalizado a la parte demandada al correo electrónico manuelalfonso11@hotmail.com a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por notificada a la parte interpelada del auto admisorio de la demanda conforme la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA,** como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines legales pertinentes, conforme al poder especial a él conferido.

TERCERO: Por Secretaría remítase el expediente digitalizado a la parte demandada al correo electrónico manuelalfonso11@hotmail.com a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

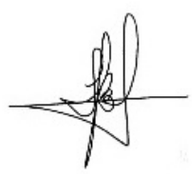

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO –Menor cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2024-00038-00**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO: **DANUIL RAMON SALAZAR AMAYA**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro.

Vuelve al Despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, entidad que actúa a través de apoderado judicial, contra el señor **DANUIL RAMON SALAZAR AMAYA**, con el objeto de dar trámite a la solicitud del procurador judicial de la parte actora de corregir el literal **a.** numeral **primero** de la parte resolutiva del auto adiado el siete (7) de febrero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente ejecutivo; el cual, ordenó a la demandada pagar en letra la suma de **SETENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS ML/CTE**, correspondiente al capital insoluto contenido en el **Pagaré Desmaterializado No. 13278183 del 06 de febrero de 2022**, y representado mediante el **Certificado Deceval S.A. No. 0017775202 expedido el 04/12/2023;** sin embargo, en números se ordenó el pago de $77´277.155,oo, cuando lo correcto era ordenar la cifra en números de: **$70´277.155,oo**.

En atención a lo anterior, señala el artículo 286 del CGP lo siguiente: "***Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que sea haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella". (subrayado fuera de texto)*

Conforme, a lo anteriormente anotado, los errores de esta índole son corregibles por el Juez que haya dictado las correspondientes providencias, **en cualquier tiempo**, de oficio o, **a solicitud de parte**, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ellas.

En consecuencia, una vez verificado en el proceso, que efectivamente si, se editó erróneamente el auto de mandamiento de pago proferido por este Despacho judicial el día siete (7) de febrero de 2024, se dispondrá corregir el error involuntario en que se incurrió en el precitado auto, ordenándose, que en el literal **a.** del numeral **primero** del auto adiado en la precitada fecha, se ordene pagar en letra y número la suma equivalente a **SETENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS ML/CTE ($70´277.155,oo).**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el **literal a.** del numeral **PRIMERO** del auto adiado el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés, el cual quedará así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor **DANUIL RAMON SALAZAR AMAYA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 13.278.183 de Cúcuta, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con NIT 860.034.313-7, quien actúa por medio de apoderado judicial, por la siguiente suma de dinero:

a. **SETENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS ML/CTE ($70´277.155,oo)**, por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré Desmaterializado No. 13278183 del 06 de febrero de 2022**, y representado mediante el **Certificado Deceval S.A. No. 0017775202 expedido el 04/12/2023**, visto a folios 70 al 72 del archivo: 02DemandaYAnexos0038.pdf, del presente proceso; más los intereses de plazo, por valor de **($6´960.799,oo)**, causados desde el 03 de marzo de 2023 al 20 de noviembre de 2023; más los intereses moratorios liquidados a partir del 17 de enero del 2024, hasta el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: PERMANEZCAN, incólumes las demás partes del auto adiado el siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro.

TERCERO: En cumplimiento, del principio procesal de publicidad y el derecho fundamental al debido proceso, notifíquense personalmente a la demandada, la presente providencia, e igualmente, el auto adiado el día siete (7) de febrero de 2024, a excepción de lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, febrero 26 de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, esto es, hasta el día 20 de febrero hogaño, la firma que actúa como apoderada judicial de la parte demandante no allegó memorial con la manifestación de subsanar la demanda, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL –Menor cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2024-00069-00**
DEMANDANTE: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
DEMANDADO: **IVAN DARIO LOPEZ DURAN**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la firma apoderada judicial de la parte actora, no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO -Menor Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2024-00105-00**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA S.A.**
DEMANDADO: **ELSA ESTHER PITALUA POLO**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, quien actúa por medio de apoderada judicial, contra **ELSA ESTHER PITALUA POLO,** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que la pretensión tercera referente al cobro de intereses moratorios se ejecuta contra el señor GERMAN YONY GOMEZ PINTO, mismo que no es establecido como demandado y no se encuentra debidamente identificado, debiendo la parte actora aclarar o adecuar al respecto.

En igual sentido debe corregirse en el hecho segundo o de ser el caso modificar, debido a que menciona el demandante que el pagaré es el número 88264117, diferente a la identificación del aportado.

Así las cosas y de conformidad con el numeral 4° y 5° del artículo 82 y 90 ejusdem, y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**
RADICADO: **540014003006-2024-00110-00**
DEMANDANTE: OLX FIN COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: RUBEN DARIO SANDOVAL CONTRERAS

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente diligencia especial de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, instaurada por **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.,** a través de apoderado judicial, contra el señor **RUBEN DARIO SANDOVAL CONTRERAS**., por lo anterior se procederá a resolver sobre su admisión.

Revisado el expediente se tiene que los deudores garantes no hicieron entrega voluntaria del bien dado en garantía dentro del término concedido por la parte demandante para ello, por lo que con base en lo reglado en la parte final del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se encuentra procedente ordenar la aprehensión del vehículo automotor con las siguientes características: **Marca:** CHEVROLET, **Línea:** SPARK, **Color:** SPARK, **Año:** 2015, **Placa:** MIT445, **Servicio:** Particular, **Chasis:** SPARK, **Serie**: 9GAMF48D5FB021190, **Motor:** B12D1*193352KD3*; y que se encuentra matriculado en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Municipal de Cúcuta, para lo cual por Secretaría deberá oficiarse a la Policía Nacional, Sección Automotores para que proceda a la retención, en donde además se le pone en conocimiento a la Policía Nacional que una vez retenido el vehículo lo ponga a disposición de este Juzgado de manera inmediata

Si es del caso, se requerirá al apoderado judicial, con el objeto de que en el término de cinco (5) días posteriores a la notificación del presente auto procedan a informar al Despacho la dirección de un parqueadero con el que tengan contrato para tal fin en esta ciudad, so pena de direccionar el automotor a los parqueaderos con la empresa que contrata el Consejo Superior de la Judicatura en esta Seccional, al momento de ser retenido.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo automotor identificado con la **Placa:** MIT-445 caracterizado como se detalló en la parte motiva del presente auto y que se encuentra matriculado en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Municipal de Cúcuta, para su posterior entrega a OLX FIN COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: Por Secretaría OFICIESE a la Policía Nacional, Sección Automotores para que proceda a la retención, poniéndole en conocimiento a la Policía que una vez retenido el vehículo lo ponga a disposición de este Juzgado de manera inmediata, y lo lleven a uno de los parqueaderos establecidos para tales fines.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, con el objeto de que en el término de cinco (5) días posteriores a la notificación del presente auto proceda a informar al Despacho la dirección de un parqueadero con el que tengan contrato para tal fin en esta ciudad, so pena de direccionar el automotor a los parqueaderos con la empresa que contrata el Consejo Superior de la Judicatura en esta Seccional, al momento de ser retenido.

CUARTO: RECONOZCASE personería jurídica al abogado José Wilson Patiño Forero, para que actué los términos expuestos en el poder conferido como apoderado de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO -Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2024-00111-00**
DEMANDANTE: **COMERCIAL MEYER S.A.S.**
DEMANDADO: **LEIDY KATHERIN CACERES JAIMES**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **COMERCIAL MEYER S.A.S.**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **LEIDY KATHERIN CACERES JAIMES,** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara las siguientes causales de inadmisión:

1. No se aportó certificado expedido por el registrador, que versa sobre la vigencia del gravamen, por tratarse de prenda sin tenencia, el cual debió ser expedido con una antelación no superior a un mes, es decir, certificado de vigencia otorgado por la autoridad de tránsito donde se encuentre inscrito el vehículo de placas MGY63G (Inciso 2° del numeral 1° del art. 468 del CGP).

2. Debe ajustar el proceso y fundamentos de derecho, debido a que de la lectura del título y de la demanda se tiene que corresponde a un proceso del que trata el Capítulo VI de la sección segunda del Código General del Proceso.

Así las cosas y de conformidad con el numeral 8° del artículo 82 y 90 ejusdem, y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-Menor Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2024-00116-00**
DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA**
DEMANDADO: **ANTONIO BOADA DURAN**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien actúa por medio de apoderada judicial, contra **ANTONIO BOADA DURAN,** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara las siguientes causales de inadmisión:

1. Se requiere a la parte interesada a fin de que en cumplimiento del numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P., establezca en debida forma el nombre del demandado, ya que el mismo no corresponde a ANTONIO BADA DURAN.

2. Las pretensiones no se encuentran acorde con lo establecido en los títulos valores aportados, lo anterior en razón que se agrupa todos los conceptos, fijándose un total, cuando los mismos corresponden a valores como capital, intereses de plazo, intereses de mora y otros, resultando en valores disimiles que deben ser discriminados y establecerse en especial referente a los intereses de plazo y moratorios en que fechas se causaron y sobre qué valor se ejecutan.

   De igual forma, el cobro por "*otros*" debe determinarse a que concepto corresponde, pues si bien se menciona en el numeral 15 de las cartas de instrucción, que corresponde *a la presentación efectiva de un servicio o el pago de una suma pagada por el banco*, debe precisar la parte interesada el servicio o la suma pagada.

3. En el poder conferido a SOLUCIONES INTEGRALES EN CRÉDITO Y COBRANZA SAS, se enuncia de manera errónea la identificación de los pagarés 22003863, 22003868 y 22003867, asignándole el número de la obligación que respalda. En ese orden, en virtud del artículo 74 del C.G. del P., debe adecuarse en tal sentido.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-2024-00117-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDISON GARCIA ROLON

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente diligencia especial de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,** a través de apoderada judicial, contra el señor **EDISON GARCIA ROLON**., por lo anterior se procederá a resolver sobre su admisión.

Revisado el expediente se tiene que los deudores garantes no hicieron entrega voluntaria del bien dado en garantía dentro del término concedido por la parte demandante para ello por lo que con base en lo reglado en la parte final del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se ordenará la aprehensión del vehículo automotor con las siguientes características: **Marca:** RENAULT, **Línea:** SANDERO, **Color:** BEIGE DUNE, **Año:** 2021, **Placa:** KMV903, **Servicio:** Particular, **Chasis:** 9FB5SR0E5MM813322, **Motor:** J759Q042331; y que se encuentra matriculado en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Municipal de Villa del Rosario (Norte de Santander), para lo cual por Secretaría deberá oficiarse a la Policía Nacional, Sección Automotores para que proceda a la retención, en donde además se le pone en conocimiento a la Policía Nacional que una vez retenido el vehículo lo ponga a disposición de este Juzgado de manera inmediata

Si es del caso, se requerirá al apoderado judicial, con el objeto de que en el término de cinco (5) días posteriores a la notificación del presente auto procedan a informar al Despacho la dirección de un parqueadero con el que tengan contrato para tal fin en esta ciudad, so pena de direccionar el automotor a los parqueaderos con la empresa que contrata el Consejo Superior de la Judicatura en esta Seccional, al momento de ser retenido.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar, el conocimiento de la presente diligencia especial de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, propuesto por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, quien actúa mediante apoderada judicial en contra de EDISON GARCIA ROLON.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión del vehículo automotor identificado con la **Placa:** KMV-903 caracterizado como se detalló en la parte motiva del presente auto y que se encuentra matriculado en el Departamento Administrativo de Tránsito

y Transporte Municipal de Villa del Rosario (Norte de Santander), para su posterior entrega a RCI COLOMBIA S.A, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.**

TERCERO: Por Secretaría OFICIESE a la Policía Nacional, Sección Automotores para que proceda a la retención, poniéndole en conocimiento a la Policía que una vez retenido el vehículo lo ponga a disposición de este Juzgado de manera inmediata, y lo lleven a uno de los parqueaderos establecidos para tales fines.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, con el objeto de que en el término de cinco (5) días posteriores a la notificación del presente auto proceda a informar al Despacho la dirección de un parqueadero con el que tengan contrato para tal fin en esta ciudad, so pena de direccionar el automotor a los parqueaderos con la empresa que contrata el Consejo Superior de la Judicatura en esta Seccional, al momento de ser retenido.

QUINTO: RECONOZCASE personería jurídica a la abogada Carolina Abello Otálora, para que actué los términos expuestos en el poder conferido como apoderada de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ